

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver sobre su admisión, el cual fue remitido por la oficina judicial reparto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril dos mil veintitrés (2023).

Auto:	701
Actuación:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Martha Cecilia Vásquez Lozano
Demandado:	CARLOSALBERTO VÁSQUEZ LOZANO
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00131-00
Providencia:	Inadmite

Revisada la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, adelantada por la Martha Cecilia Vásquez Lozano a través de apoderado judicial contra Carlos Alberto Vásquez Lozano, titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1- Debe allegarse el registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Vásquez Lozano, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970.
2. Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.
3. Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo con sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.
4. Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).
5. Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

6. En la demanda no se hace referencia de los parientes por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos del señor Carlos Alberto Vásquez Lozano, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

7. No señaló específicamente si el señor Carlos Alberto Vásquez Lozano, tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

8. No se indica el lugar físico y correo electrónico de la parte demandada, conforme el Art. 82 numeral 10 del C.G.P., concordante con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. En el inciso inicial de la demanda, no se indica el nombre e identificación de quien otorga poder y funge como demandante. Art. 82 numeral 2 C.G.P.

10. El hecho cuarto de la demanda se torna totalmente confuso. Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

11. La demandante, actualmente tiene su domicilio y residencia en el país de Estados Unidos, y el titular del acto jurídico residen en este territorio, por lo que tal situación se torna confusa, pues infiere el despacho que no podrían realizar ninguna diligencia de apoyo al beneficiario del proceso. Art. 82 numeral 4 C.G.P.

11. Se allega una declaración extra procesal, la cual no está relacionada en el acápite de pruebas, ni se discrimina que se pretende con la misma. Art. 82 numeral 4 C.G.P.

13. En el acápite de pruebas se indica que se allega “*Auto admisorio donde se demanda al señor Carlos Alberto Vásquez, en proceso de pertenencia*”, el cual se echa de menos por no haber sido allegado, además de no indicarse el fin de aportar dicha prueba.

14. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

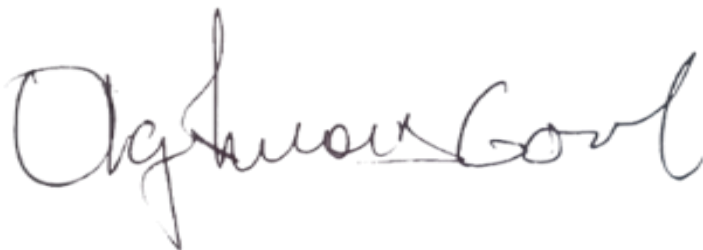
PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado HAROLD ANDRÉS MILLAN PAREDES, portador de la CC 94233055 y TP No. 243174 del C.D. de la J., para que represente a la demandante conforme los términos del memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 058 EN LA FECHA: 12 de abril de 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCON
